

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00419 00**  
**ACCIÓN: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS**  
**DEMANDADO: OLEGARIO MANCERA CESPEDES Y OTROS**

Procede la Sala a resolver la recusación presentada por la apoderada de la parte demandada, la Doctora STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, contra el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por incurrir en la causal número 12 del artículo 150 del CPC.

**ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, observa la Sala que la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, apoderada del señor OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES (q.e.p.d) presentó memorial<sup>1</sup>, el 14 de junio de 2017, manifestando que luego de haber revisado la totalidad del expediente para presentar alegatos de conclusión, se percató que en el proceso No. 50001 23 31 000 2003 20081 00 adelantado por DORIS MANRIQUE CABRERA en contra del Municipio de Acacías, del cual se origina el presente proceso, el Magistrado Ponente CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, fungió como apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior, considera que el Magistrado Ponente, se encuentra inmerso en la causal de recusación contenida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

*"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber***

<sup>1</sup> Fol 439

**Intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Subrayado y destacado al citar)**

Una vez recusado, el Magistrado se pronunció mediante auto del 11 de agosto de 2017<sup>2</sup>, y expuso las razones por las cuales no acepta encontrarse impedido para decidir sobre el asunto sometido a su conocimiento. Al respecto primero aclaró, que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural y el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 ibídem, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, por ese motivo, se entiende que la disposición aplicable en el presente asunto es la prevista en el numeral 12 del artículo 150 del CPC, que consagra:

*"... 12. Haber dado el juez, consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"*

Así mismo, comentó que en efecto, antes de su vinculación con el Tribunal Administrativo del Meta, fungió como apoderado del Municipio de Acacías en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se declaró la responsabilidad del ente territorial dando origen a la presente acción de repetición, presentando únicamente alegatos de conclusión<sup>3</sup>, en los cuales defendió la legalidad de los actos administrativos demandados, sin hacer análisis alguno sobre la concurrencia de los elementos que consagra el inciso 2 del artículo 90 de la Constitución y la Ley 678 de 2001, para establecer la configuración del dolo y la culpa grave de los servidores públicos; elementos que en caso de proferir sentencia tendrían que estudiarse a fondo, por tratarse de una acción de repetición.

Igualmente, alude que en caso de que la recusación se circunscriba a que *intervino como apoderado*, se debe tener en cuenta que en este caso se refiere de manera exclusiva y excluyente al proceso en donde el juez tiene que tomar una decisión de fondo, lo que no ocurre en el presente caso debido a que fungió como apoderado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y actualmente actúa como juez de la acción de repetición.

Concluye que teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones, no resulta procedente la causal de recusación invocada, estimándola infundada; razón por la que remite el expediente a la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para que sea quien se pronuncie frente a lo manifestado.

<sup>2</sup> Fls. 449-450

<sup>3</sup> Fls. 225-236 anexo 2

## CONSIDERACIONES

Considera la Sala que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a establecer si se configura la causal de recusación invocada por la parte demandada en contra del Magistrado Carlos Ardila, la cual en caso de encontrarse probada, impide que este continúe conociendo del presente asunto.

Conforme lo anterior, esta Corporación considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 160 del C.C.A:

*"Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes"* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 150 del CPC, dispone taxativamente las causales de impedimento y recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo<sup>4</sup>, disposición en la que se apoya la apoderada de la parte demandada para recusar al Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, pues estima que se encuentra inmerso en la causal número 12, ya transcrita.

Al respecto el H. Consejo de Estado, frente a dicha causal se ha referido de la siguiente manera:

*"el numeral 12 del artículo 150 del CPC tiene la finalidad de evitar que se afecte la imparcialidad cuando quiera que el funcionario judicial se adelanta en el juicio con una posición tan definida que impide que obre en él la fuerza persuasiva de la controversia tal como la misma se deriva de los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos"*<sup>5</sup>.

Lo anterior, debido a que el Magistrado fue recusado por haberse desempeñado como apoderado del municipio de Acacías<sup>6</sup>, en el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, en el cual, mediante providencia del 8 de mayo de 2007<sup>7</sup> se condenó a dicha entidad, desencadenando la presente acción de repetición.

De otro lado, observando detalladamente el contenido de la causal, esta se contrae a *"haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las **cuestiones materia del proceso** o haber intervenido **en éste** como apoderado"*, lo cual no ocurre en el *sub lite*, en primer lugar porque frente a la

<sup>4</sup> Ver sentencia del 13 de diciembre de 2010 del Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

<sup>5</sup> Auto del 12 de mayo de 2015. Exp. 2013-00011. C.P. Stella Conto Díaz.

<sup>6</sup> Parte actora en la presente acción de repetición.

<sup>7</sup> Fols. 238-258

primera hipótesis normativa ha de verificarse que las cuestiones materia de este proceso se relacionan principalmente con establecer la responsabilidad de los demandados contra quienes repite el municipio de Acacías, tema que no fue objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el magistrado fungió como apoderado, ni se vislumbra en su intervención allí efectuada que haya hecho un análisis sobre el punto que hoy se debate en la repetición.

De tal forma que, no es posible concluir que dió un concepto sobre las cuestiones materia del presente proceso porque tal como lo indica el magistrado en su auto del 11 de agosto, se limitó a defender la legalidad del acto demandado en los alegatos de conclusión, sin adentrarse en un análisis sobre la conducta de los agentes del Estado que participaron en la expedición de los actos allí cuestionados.

De otro lado, frente a la segunda hipótesis normativa de la recusación, no se encuentra interpretación distinta a lo manifestado por el recusado, en cuanto a que la norma hace referencia a que la autoridad judicial que conoce el proceso en el que se analiza el impedimento o recusación, haya sido apoderado en ese mismo proceso, y no en otro como al parecer lo entiende la recusante.

Por esta razón, tampoco se presentaría la causal aducida, pues se aprecia que la intervención del doctor Ardila ha sido únicamente como magistrado ponente desde el 30 de septiembre de 2016, fecha en la que profirió auto asumiendo conocimiento<sup>8</sup> y no como apoderado.

Además, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que actuó como apoderado, y la acción de repetición que actualmente conoce como magistrado, son de distinta naturaleza, y finalidad, independientemente de que como producto de la declaratoria de nulidad y consecuente condena se haya iniciado la repetición.

Así las cosas, contrario a la interpretación que da la apoderada de la parte demandada, recusando al magistrado por la labor que desempeñó como apoderado del Municipio de Acacías en otro proceso, la Sala considera que no se configura causal de recusación en contra de aquel, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

---

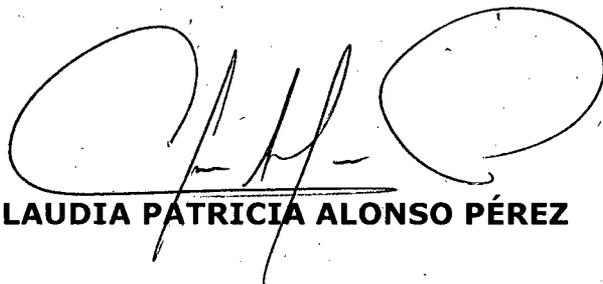
<sup>8</sup> Fol 410 C. 02

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADA** la recusación en contra del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- SEGUNDO:** **DEVOLVER** el expediente al Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 3 celebrada el 24 de agosto de 2017, según Acta No. 65.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**